



Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA MIXTA instaurada por INVERSIONES ECHEVERRY MONTERROSA contra KAREN ELENA LARA PEREZ sino fuera porque se advierte falta de competencia por el factor cuantía.

Las Pretensiones condenatorias de la presente demanda, el actor las cuantifica de la siguiente manera:

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente descrito, solicitamos se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad **INVERSIONES ECHEVERRY Y MONTERROSA** en contra de la señora **KAREN ELENA LARA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°64.872.019 de SINCE, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES TRECIENTOS**
2. **PESOS (\$115.300.000)**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.
3. Por los intereses moratorios y compensatorios causados sobre la anterior suma de dinero, calculados con base en la tasa de interés bancario más alta permitida por la ley desde su exigibilidad, es decir desde el día 15 de marzo de 2022, hasta que se verifique la solución o pago de la misma.

Es decir la pretensión principal del actor en la presente demanda es por el valor de \$115.300.000 correspondiente al saldo de capital, más los intereses moratorios correspondientes.

Ahora bien la cuantía de un proceso civil de conformidad con el C.G.P., se determina, así:

El art. 25 del C.G.P. establece: *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**1.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

**2.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

**3.-Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)*

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal para el 2022 en Colombia quedó en un \$1.000.000 mensuales y comenzó regir desde el 1 de enero del 2022.

Al realizar la operación matemática tenemos que al multiplicar la suma de 1.000.000 (correspondiente al salario mínimo para el año 2022) por 150 (la cantidad establecida en el art. 25 del C.G.P) operación que arroja un resultado de \$150.000.000 Así las cosas la mayor cuantía está establecida en pretensiones que excedan la suma de \$ **150.000.000** como lo establece la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, en razón de que la pretensión de \$115.300.000 no corresponde a esta instancia judicial, ordenando así remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para que se tramite conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto,

### **R E S U E L V E**

**1.-** Rechazar la presente demanda Ejecutiva Mixta instaurada por INVERSIONES ECHEVERRY MONTERROSA contra KAREN ELENA LARA PEREZ por las razones anteriormente expuestas.

**2º.** Ordénese que se remita el expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto entre los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _139 Hoy 19-08-2022 <b>ALFREDO PEÑA NARVÁEZ</b> SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e47597c6607e73f1ae51ee703f7c79cc7b508dc760a4ac738552615925a81**

Documento generado en 18/08/2022 08:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**